

Recurso de Revisión: RR/670/2020/AI Y ACUMULADO RR/671/2020/AI  
 Folios de Solicitudes de Información: 00671420 y 00671320.  
 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.  
 Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/670/2020/AI Y ACUMULADO, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 00671420 y 00671320 presentadas ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**ANTECEDENTES:**



**PRIMERO.** Solicitudes de Información. El siete de septiembre del dos mil veintidós se presentaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 00671420 y 00671320, en las que requirió lo siguiente:

**SOLICITUD 00671420**

- "Solicitud Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amablemente solicito sea expedida la información solicitada en el adjunto, por medio del área que considere competente para ello.
1. Indique las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Tampico por medio del área competente para ello
  2. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en ese municipio de Tampico por medio del área competente para ello, el número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020
  3. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en ese municipio de Tampico por medio del área competente para ello, el número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020 debidamente pagada por su titular en el año 2020
  4. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios de ese municipio de Tampico, que tuvieron descuento de algún tipo en el año 2020, para el refrendo de su licencia de explotación publicitaria 2020 y/o el pago de derechos de la licencia de explotación publicitaria como anuncio nuevo. Descuento sobre el monto estipulado en la Ley de Ingresos 2020 para tales efectos, por medio del área competente para ello.
  5. Indique por medio del área competente para ello, las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Tampico, que tienen el 100 de sus anuncios publicitarios con licencia 2020 pagada.
  6. Indique por medio del área competente para ello, si después de pagada la licencia de un anuncio publicitario (explotación de publicidad) el Municipio de Tampico, por conducto del área competente para ello, emite en un documento específico que especifique la vigencia de la licencia, ubicación del anuncio y medidas del anuncio, así como número de licencia y titular de la misma.
  - 6.1 En caso de ser afirmativa la pregunta 6, indique el nombre del documento y describa cómo se solicita su expedición.
  7. Indique si el Municipio de Tampico por medio del área competente para ello, cobra al titular del anuncio, algún monto cuando una persona física o moral retira o desinstala un anuncio debidamente registrado ante el municipio, con base a la Ley de Ingresos 2020 o reglamentación con obligatoriedad, especificar el fundamento legal.
  8. Indique si el Municipio de Tampico por medio del área competente para ello, dentro de sus servicios, expide una constancia oficial de todos los anuncios publicitarios registrados por su titular en el Municipio, que contenga su ubicación y el estatus la última licencia vigente y debidamente pagada.
  - 8.1 En caso de ser afirmativo, diga cómo se llama dicho trámite o servicio, costo del mismo y tiempo de respuesta." (SIC)

SOLICITUD 00671320

"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito la siguiente información

1. ¿Cuál es el fundamento legal para el cobro de inspecciones de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático en materia de Protección Civil del Mpo. de Tampico?
2. ¿Cada cuántos meses debe realizarse el pago por concepto de inspecciones de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático en materia de Protección Civil del Mpo. de Tampico?
3. ¿Cuál es el monto a pagar concepto de inspecciones para el ejercicio 2020 para un anuncio tipo panorámico y/o espectacular estático ubicado dentro del Mpo. de Tampico?
4. ¿Cuáles y cuántas personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático en el Mpo. de Tampico, han realizado el pago por concepto de inspección a dichos anuncios en materia de Protección Civil para el ejercicio fiscal 2020?
5. ¿Cuál es el fundamento legal que establece como requisito para la renovación de anuncios tipo panorámico y/o espectacular estático, la realización de inspecciones a cargo del Municipio de Tampico?
6. ¿La persona física o moral titular de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático está facultada o puede realizar las inspecciones de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático en materia de Protección Civil del Mpo. de Tampico?
  - 6.1. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 6., ¿cuál es el fundamento legal?
  - 6.2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 6., ¿Cuáles son los requisitos de forma o los elementos que debe contener?
  - 6.3. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 6., ¿Qué tipo de acreditación debe tener la persona que lo realiza?
  - 6.4. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 6., ¿cada cuánto debe realizarse?
7. En caso de que la persona física o moral realice a su cargo las inspecciones de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estático en materia de Protección Civil, ¿existe algún cobro adicional en materia de inspecciones de Protección Civil de anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular, estático que deba realizar el Municipio de Tampico?, ¿cuál es el fundamento legal?." (SIC)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El dos de octubre del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó los oficios TAM/STAI/IP/654/2020 y TAM/STAI/IP/655/2020, mismos que a letra se transcriben:

"TAM/STAI/IP/654/2020

**ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
Tampico, Tamaulipas a 28 de septiembre del 2020**

Que esta secretaría en ejercicio de sus funciones envió a la Unidad Administrativa competente su solicitud de información, contestando la Secretaría de Protección Civil mediante oficio número SPC/441/2020 de fecha 23 de septiembre del año 2020 y recibido en esta propia fecha; el cual se agrega a la presente y se da respuesta a la solicitud de información planteada..." (Sic) (Firma legible)

"TAM/STAI/IP/655/2020

**ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
Tampico, Tamaulipas a 28 de septiembre del 2020**

Que esta secretaría en ejercicio de sus funciones envió a la Unidad Administrativa competente su solicitud de información, contestando la Secretaría de Protección Civil mediante oficio número SPC/441/2020 de fecha 23 de septiembre del año 2020 y recibido en esta propia fecha; el cual se agrega a la presente y se da respuesta a la solicitud de información planteada..." (Sic) (Firma legible)

**TERCERO. Interposición de los recursos de revisión.** El doce de octubre del dos mil veinte, la particular se agravió de las respuestas otorgadas por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"A pesar de que se menciona que se da respuesta, no se adjunta, ni se envía ninguna información solo un pdf de 2 hojas..." (Sic)

**CUATRO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales les correspondió conocer a las ponencias de los **Comisionados Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Acumulación y Admisión.** Ahora bien, el **diecinueve de octubre del dos mil veinte**, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/670/2020/AI y RR/671/2020/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **dos** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **similitud en la solicitud de información**; por lo que ~~se estimó necesario~~ que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SÉPTIMO. Alegatos** En fecha **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto por medio del cual rindió sus alegatos, proporcionando una respuesta complementaria, dentro de la cual se encuentran los oficios **SPC/441/2020 y SPC/442/2020**, en las que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamientos realizados por la particular, testando los datos relativos a las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en el Municipio, así como la ubicación de los anuncios.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cuatro de noviembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

700000

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previa al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, IMPEDIENDAMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>EJECUTIVA</b>	<b>Fecha de las solicitudes: 00671420 y 00671320</b>	El 07 de septiembre del 2020
	<b>Fecha de respuesta:</b>	El 02 de octubre del 2020
	<b>Término para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 05 al 23 de octubre del 2020
	<b>Interposición del recurso:</b>	El 12 de octubre del 2020. (séptimo día hábil)
	<b>Días inhábiles</b>	Sábado y Domingo

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"A pesar de que se menciona que se da respuesta, no se adjunta, ni se envía ninguna información solo un pdf con 2 hojas." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la entrega de información incompleta** encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV de la Ley de la materia**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En sus solicitudes de información formuladas ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, el particular requirió se le informara al respecto de las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios en el municipio, un listado del total de anuncios, las medidas, ubicación, costo de licencia y costo de licencia pagado.

Del mismo modo requirió conocer a quienes se les habían realizado descuentos en sus licencias y con fundamento en qué Ley o Reglamento, así como quienes tienen el 100% de sus anuncios con licencia pagada, etc.

En atención a lo anterior, el **dos de octubre del dos mil veinte**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, los oficios número **TAM/STAI/IP/654/2020 y TAM/STAI/IP/655/2020**, mediante los cuales manifestó, dar contestación a los cuestionamientos solicitados.

Inconforme con lo anterior, en fecha **doce de octubre del dos mil veinte**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la entrega de información incompleta**.

En ese sentido, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108, 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 4.**

**1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**



**ARTÍCULO 19.**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 102.**

**1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.**

**ARTÍCULO 108.**

**En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para**

**ARTÍCULO 117.**

**Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:**

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;**
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

- IX.- Afecte el debido proceso;  
 X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
 XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y  
 XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.  
 ..." (Sic, el énfasis es propio)

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos, **quinto, noveno, sexagésimo y sexagésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

**"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue la información;  
 III. La divulgación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
 II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;  
 III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;  
 IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;  
 V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
 VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;  
 VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
 VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;  
 IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;  
 X. Afecte los derechos del debido proceso;  
 XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
 XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y  
 XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.**

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión

*pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

***Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva" (Sic)*

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Menciona también, que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como cuáles son los supuestos para poder realizar la reserva de la información.

De igual manera, que al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño en la cual deberá justificar el riesgo real al divulgar la información que sea demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, el riesgo de perjuicio que supondría y la limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación, corresponde a los sujetos obligados, al momento de generar versiones públicas, así como en los casos que solicite un documento o expediente que contenga partes clasificadas se deberá elaborar dicha versión pública siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX de los lineamientos en cita.

Finalmente, establece que en caso de que el documento se posea en formato electrónico se generará uno nuevo para la elaboración de la versión pública, y en el texto

eliminado se deberá insertar un cuadro de texto en color distinto que cuente con la palabra "eliminado", el tipo de dato cancelado y señalar el fundamento legal de la clasificación incluyendo las siglas de los ordenamientos jurídicos, que fundamentan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

*Artículo 46. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 120.**

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.
2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (SIC)

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"*

Como se aprecia, se considera información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.



Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que durante el periodo de alegatos, el sujeto obligado hizo llegar una respuesta complementaria al correo electrónico de este Instituto, en la que daba respuesta punto por punto a lo requerido por la solicitante inicialmente, observándose que en dicha respuesta se entregó en versión pública, en la que se testaron los datos relativos a los **nombres de las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios tipo panorámicos y espectacular del Municipio de Tampico, así como la ubicación exacta de los mismos.**

Sin embargo de todo lo previamente fundamentado y motivado, no se depende que otorgar lo relativo a la **ubicación de los anuncios panorámicos**, pudiera hacer identificables y/o poner en riesgo a las personas físicas o morales titulares de los anuncios publicitarios, sino que se trata meramente de un dato que puede ser tratado como de índole público, por lo que se considera que es únicamente procedente clarificar el dato relativo al **nombre de la persona física o moral titular de los anuncios publicitarios tipo panorámicos.**

Finalmente, es menester de quienes esto resuelven hacer la observación respecto a la versión pública elaborada por el sujeto obligado, ya que se observa que la misma no se encuentra realizada en apego a lo que establece la **Ley de Transparencia vigente en la entidad**, así como a lo estipulado en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.**

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta** por parte del sujeto

obligado; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, para que dentro de **los diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- I. **Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

- II. **Proporcione lo requerido por la particular en sus solicitudes de información con número de folio 00671320 y 00671420 incluyendo la ubicación de todos los anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estáticos en el Municipio de Tampico.**

- III. **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**

- a. **Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.**

- b. **El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.**

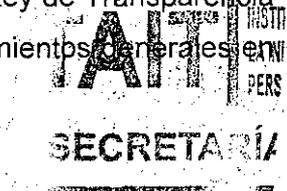
- c. **Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.**

- d. **En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos**

del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, relativo a la entrega de información incompleta resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** las respuestas de fecha **dos de octubre del dos mil veinte**, otorgada por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- I. **Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
- II. Proporcione lo requerido por la particular en sus solicitudes de información con número de folio 00671320 y 00671420 **incluyendo la**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ubicación de todos los anuncios publicitarios tipo panorámico y/o espectacular estáticos en el Municipio de Tampico.

- III. Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, permitiendo así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

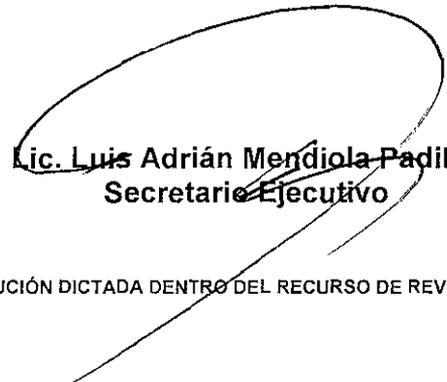
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/670/2020/AI Y ACUMULADO.